



ATM

Àrea de Barcelona
Autoritat del Transport
Metropolità

ESTATUTOS

2018

S
O
T
U
T
A
T
E
S

ESTATUTOS



ATM

Àrea de Barcelona
Autoritat del Transport
Metropolità

ESTATUTOS

2018

S
O
T
U
T
A
T
E
S

ESTATUTOS

Estatutos de la Autoritat del Transport Metropolità, consorcio para la coordinación del sistema metropolitano de transporte público del área de Barcelona

DOGC, 7403 (3 julio 2017)

I. Disposiciones generales

Artículo 1

Administraciones participantes, adscripción, finalidad y naturaleza

- 1 La Generalitat de Catalunya, el Ayuntamiento de Barcelona y el Área Metropolitana de Barcelona constituyen un consorcio interadministrativo para el cumplimiento de las finalidades que se expresan en estos Estatutos.
- 2 El consorcio queda adscrito a la Administración de la Generalitat de Catalunya, a través del departamento competente en materia de transportes.
- 3 Este consorcio tiene carácter voluntario y se crea por un tiempo indefinido. Se pueden adherir a él todas las administraciones titulares de servicios públicos de transportes colectivos, individualmente o a través de entidades que las agrupen y representen, que pertenezcan al ámbito formado por las comarcas de L'Alt Penedès, L'Anoia, El Bages, El Baix Llobregat, El Barcelonès, El Berguedà, El Garraf, El Maresme,

El Moianès, Osona, El Vallès Occidental y El Vallès Oriental. Es una entidad de derecho público, con carácter asociativo, naturaleza voluntaria y legal, personalidad jurídica y patrimonio propios, y capacidad para crear y gestionar servicios y realizar actividades y obras en los términos que establece la normativa aplicable a los organismos, administraciones y entidades públicas consorciadas, creada al amparo de lo previsto en la normativa básica y autonómica reguladora del régimen jurídico del sector público.

Artículo 2

Denominación y domicilio

La entidad constituida se denomina Autoritat del Transport Metropolità, consorcio para la coordinación del sistema metropolitano de transporte público del área de Barcelona (en adelante, ATM). La entidad tiene establecido su domicilio social en Barcelona (08021), en la calle de Muntaner, número 315-321. La decisión del cambio de domicilio corresponde al Consejo de Administración.

Artículo 3

Objetivo

La ATM tiene como finalidad articular la cooperación entre las administraciones públicas titulares de los servicios y de las infraestructuras del transporte público colectivo del área de Barcelona que forman parte del consorcio, así como la colaboración con aquellas que, como, por ejemplo, la Administración del Estado (en adelante, AGE), están comprometidas financieramente con la ATM o son titulares de servicios propios o no traspasados, mediante la elaboración y seguimiento de todos los instrumentos jurídicos, técnicos y financieros que se consideren convenientes, y, en general, mediante la realización de las funciones que le sean encomendadas por las entidades que forman parte del consorcio.

Artículo 4

Funciones

Las funciones que corresponden a la ATM son las que se detallan a continuación:

1. Planificación de infraestructuras y servicios.

- 1.1 Planificación de infraestructuras de transporte público colectivo y programación de aquellas que deban ejecutarse en el horizonte temporal de diez años, y defini-

ción de las características de las infraestructuras; programación de las inversiones y proposición de los convenios de financiación a suscribir, y supervisión de los correspondientes proyectos a efectos de verificar el cumplimiento de los objetivos de la planificación y, específicamente, la elaboración de los instrumentos de planificación para la coordinación del Sistema Metropolitano de Transporte Público Colectivo (SMTPC), incluyendo el Plan Intermodal de Transportes, si procede.

- 1.2 Elaboración de los programas de inversiones para los periodos plurianuales y, en consecuencia, propuesta de los convenios de financiación de infraestructuras que deban suscribir la AGE y la Generalitat de Catalunya, así como de los instrumentos que den cobertura a la ejecución de otras inversiones que se realicen mediante otras fórmulas.
- 1.3 Seguimiento de la ejecución de las inversiones en curso en el sistema, previstas en los instrumentos de programación, ya sean ejecutadas con cargo a los convenios de financiación de infraestructuras que suscriban la AGE y la Generalitat de Catalunya, o bien al amparo de otras fórmulas de financiación.

- 1.4 Planificación de los servicios y establecimiento de programas de explotación coordinada para todas las empresas que los prestan, y observación de la evolución del mercado global de los desplazamientos, con especial atención al seguimiento del comportamiento del transporte privado.

2. Relaciones con operadores de transporte colectivo.

- 2.1 Concertación, por delegación o conjuntamente con los titulares del servicio, de contratos programa u otros tipos de convenios con las empresas que prestan los servicios de transporte público en su ámbito territorial.
- 2.2 Elaboración de los contratos programa que deban suscribir la ATM y los operadores.
- 2.3 Seguimiento de los convenios y contratos de gestión de todas las empresas privadas y públicas del Sistema Metropolitano de Transporte Público Colectivo.
- 2.4 Seguimiento de la evolución y el cumplimiento de los contratos programa vigentes con Transports Metropolitans de Barcelona y con Ferrocarrils de la Generalitat de Catalunya.

- 2.5 Elaboración de propuestas de concertación con Renfe relativas a la integración de los servicios de Rodalies de Barcelona de esta compañía en el Sistema Metropolitano de Transporte Público Colectivo.

3. Financiación del sistema por las administraciones.

- 3.1 Elaboración de las propuestas de convenios de financiación con las diferentes administraciones públicas responsables de la financiación del transporte público y definición de las aportaciones de recursos presupuestarios al sistema.
- 3.2 Concertación de los acuerdos de financiación con las administraciones públicas para subvenir al déficit de los servicios y gastos de funcionamiento de la estructura de gestión.
- 3.3 Control de los ingresos, costes e inversiones de las empresas que prestan servicios a efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores.

4. Ordenación de tarifas.

- 4.1 Ejercicio mancomunado de las potestades sobre tarifas propias de las administraciones titulares de transporte colectivo y entre

estas, la interlocución única del sistema con la administración económica.

- 4.2** Elaboración y aprobación de un marco de tarifas común dentro de una política de financiación que defina el grado de cobertura de los costes por ingresos de tarifas y el sistema de tarifas integrado, así como las condiciones generales de utilización de los títulos de transporte en todos los sistemas, con potestades en relación con los títulos de transporte para su suspensión, retención e inhabilitación para reediciones futuras.

- 4.3** Titularidad de los ingresos de tarifas por títulos combinados y repartirlos según proceda entre los operadores.

5. Comunicación.

- 5.1** Difusión de la imagen corporativa del sistema metropolitano de transporte público colectivo y de la propia ATM con total respeto y compatibilidad con las de los titulares y operadores.
- 5.2** Realización de campañas de comunicación con el objetivo de promover entre la población la utilización del mencionado sistema.

- 5.3** Publicidad, información y relaciones con los usuarios.

6. Marco normativo futuro.

- 6.1** Estudio y elaboración de propuestas a las administraciones consorciadas, individualmente o a través de las entidades que las agrupan y representan en el seno de la ATM, de adaptación del marco normativo para hacer posible que el consorcio ejerza las atribuciones previstas en el marco de sus competencias.
- 6.2** Ejercicio de las competencias administrativas con respecto a la ordenación de los servicios de su ámbito territorial que decidan atribuirle las administraciones públicas firmantes del Acuerdo Marco de 28 de julio de 1995 y las adheridas.
- 6.3** Establecimiento de relaciones con las otras administraciones para el mejor cumplimiento de las funciones atribuidas a la ATM conforme a sus Estatutos.
- 6.4** Participación en proyectos internacionales relacionados con las funciones de la ATM y que puedan aportar mejoras en el conocimiento o gestión de los servicios propios de la ATM.

- 7. Otras funciones relacionadas con la movilidad.**
- 7.1 Elaboración, tramitación y evaluación de los planes directores de movilidad.
 - 7.2 Emisión de informes sobre los planes de movilidad urbana, los planes de servicios y los estudios de evaluación de la movilidad generada.
 - 7.3 Aplicación y financiación de medidas para el uso racional del vehículo privado, sin perjuicio de las competencias autonómicas y locales.
 - 7.4 Elaboración y financiación de propuestas para el uso racional de las vías y el espacio público, en aspectos como aparcamiento, áreas de peatones o implantación de carriles reservados para transporte público o bicicletas, sin perjuicio de las competencias autonómicas y locales.
 - 7.5 Fomento de la cultura de la movilidad sostenible entre la ciudadanía.
 - 7.6 Cualquier otra que en materia de movilidad le sea atribuida por la legislación vigente.
- 8. Cualquier otra función que le sea encomendada por las entidades consorciadas conforme a la normativa vigente, en las materias que constituyen funciones de la ATM.**
- 9. La función del apartado 6.4 se puede desarrollar en el ámbito territorial del proyecto correspondiente, mientras que el resto de funciones indicadas anteriormente tendrán como ámbito de actuación según lo dispuesto en el artículo primero.**

II. Régimen orgánico

Artículo 5

Organos de gobierno, gestión y consulta

1 Regirán el consorcio los órganos siguientes:

- (a) El Consejo de Administración.
- (b) El presidente.
- (c) El director general.

2 El Consejo de Administración podrá determinar eventualmente la creación, dentro del propio Consejo, de un Comité Ejecutivo como órgano más reducido de dirección y administración, al que podrá delegar las atribuciones que considere oportunas.

3 El consorcio tendrá como órgano consultivo el Consejo de la Movilidad de la ATM.

4 El consorcio tendrá integrado en su organización ejecutiva un secretario del Consejo de Administración, que, si se crea, también lo será del Comité Ejecutivo y será un miembro del órgano colegiado o una persona al servicio de la Administración de la Generalitat de Catalunya o de su sector público, o al servicio del consorcio. En el supuesto de que no sea miembro del órgano, asistirá a las sesiones con voz pero sin voto. Corresponde al secretario velar

por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado, certificar las actuaciones de este y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas.

Artículo 6

El Consejo de Administración. Naturaleza y composición

El Consejo de Administración es el órgano rector de la ATM y la dirige de forma colegiada. Está formado por veinte miembros, dieciocho de pleno derecho en representación de las administraciones constituyentes y las administraciones que se adhieran al consorcio individualmente o representadas por entidades que las agrupen, y dos en representación de la AGE a título de observadoras, con voz pero sin voto, de acuerdo con la distribución siguiente:

- (a) El presidente, que es el consejero o consejera del departamento competente en materia de transportes o la persona a quien designe.
- (b) El vicepresidente primero, que es el alcalde o alcaldesa de Barcelona o la persona a quien designe.

- (c) El vicepresidente segundo, que es el presidente o presidenta del Área Metropolitana de Barcelona o la persona a quien designe.
- (d) Ocho vocalías en representación y designadas por la Generalitat de Catalunya, cinco en representación de las administraciones locales fundadoras designadas de mutuo acuerdo por el Ayuntamiento de Barcelona y el Área Metropolitana de Barcelona, y dos en representación de las administraciones que se adhieran conforme a lo dispuesto en el artículo 1.

Estas dos últimas vocalías serán designadas, por mayoría de votos, en un acto único convocado a tal efecto en el seno de la ATM, siendo electores un representante de cada una de las administraciones que se adhieran al consorcio. El representante de las entidades que agrupen diferentes municipios, por delegación, emitirá un único voto que corresponderá a un número de votos equivalente al número de municipios que represente la entidad y que deben formar parte del ámbito competencial de la ATM. El Consejo de Administración de la ATM podrá establecer las normas de procedimiento adecuadas.

- (e) Dos vocales observadores designados por la AGE.

Asistirá también a las sesiones el director general con voz pero sin voto.

Artículo 7

El director general

El director general desarrolla la función del primer nivel ejecutivo. Es un profesional y, por lo tanto, está retribuido, y su situación es regulada por un contrato laboral.

Artículo 8

El Consejo de la Movilidad de la ATM

- 1 El Consejo de la Movilidad de la ATM (en adelante, CMATM) es el órgano de consulta y participación cívica y social en el funcionamiento del sistema metropolitano de transporte público colectivo y la movilidad, en el ámbito competencial de la ATM.

El CMATM está formado por los siguientes miembros:

- Presidente: el vicepresidente segundo de la ATM.
- Un vocal del Consejo de Administración de la ATM, por cada una de las administraciones consorciadas y entidades adheridas.
- Representantes de la Federació de Municipis de Catalunya y de la Associació Catalana de Municipis i Comarques.

- Representantes de las organizaciones empresariales con más implantación en Cataluña.
 - Representantes de sindicatos con más implantación en Cataluña.
 - Representantes de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas en Cataluña.
 - Representantes de asociaciones o colectivos de especial relevancia en el transporte público y la movilidad.
 - El director general de la ATM.
 - Un miembro del cuadro directivo del consorcio, designado a tal efecto por el director general, actúa como secretario del Consejo.
- 2** Los miembros del CMATM deben ser nombrados por el presidente de la ATM a propuesta de las mismas entidades que deban representar.
- 3** Pueden participar en las actividades de este Consejo, por invitación de su presidente, representantes de entidades o administraciones interesadas en los asuntos concretos a debatir en las reuniones.

- 4** El CMATM debe reunirse preceptivamente como mínimo dos veces al año, con la convocatoria previa de su presidente, para conocer y deliberar sobre todas aquellas cuestiones que le sean sometidas por los órganos de gobierno del consorcio.

Artículo 9 **Competencias del Consejo de Administración**

Son competencias del Consejo de Administración:

- (a) Aprobar los proyectos de contratos programa y convenios de financiación.
- (b) Aprobar el nuevo modelo de sistema de tarifas.
- (c) Ejercer las potestades atribuidas al consorcio en materia de tarifas.
- (d) Aprobar el presupuesto y su liquidación, así como las cuentas anuales de la ATM y realizar un seguimiento periódico de ingresos y gastos.
- (e) Aprobar los convenios de adhesión al consorcio de otras administraciones públicas y determinar, si procede, la ampliación del Consejo de Administración.

- (f) Convenir con la Generalitat, el Ayuntamiento de Barcelona, el Área Metropolitana de Barcelona y los otros entes adheridos las aportaciones a realizar.
- (g) Realizar el seguimiento de la ejecución de los convenios y contratos programa y recibir de los operadores toda la información técnica y económico-financiera necesaria.
- (h) Crear, si procede, el Comité Ejecutivo, en el que la representación de las administraciones consorciadas será equivalente a la que tienen en el Consejo de Administración, atribuirle funciones y designar a sus miembros.
- (i) Aprobar la normativa derivada de los presentes Estatutos.
- (j) Designar al director general a propuesta del presidente.
- (k) Aprovar les despeses i autoritzar contractes sens perjudici de les facultats que el Consell d'Administració acordi atribuir a altres òrgans de govern del consorci.
- (l) Designar al secretario del Consejo de Administración a propuesta del director general de la ATM. Y, en general, las que pudieran

derivarse de hacer posible el ejercicio de las funciones encomendadas a la ATM.

Artículo 10

Competencias del presidente del Consejo de Administración

Corresponden al presidente del Consejo de Administración las siguientes competencias:

- (a) Ejercer la representación de la ATM ante los órganos administrativos y jurisdiccionales, llevar a cabo todo tipo de acciones legales en defensa de los derechos e intereses legítimos de la entidad, y conferir los poderes necesarios a estos efectos.
- (b) Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración y fijar los órdenes del día, teniendo en cuenta, si procede, las peticiones del resto de miembros realizadas oportunamente. Presidir las sesiones, moderar su desarrollo y suspenderlas motivadamente.
- (c) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo.
- (d) Proponer al Consejo de Administración la designación del director general del consorcio.

- (e) Formalitzar les designacions de los titulars de los òrgans de la ATM.
- (f) Exercer las competencias que le delegue el Consejo de Administración.
- (g) Asegurar el cumplimiento de las leyes y de los presentes Estatutos. Y, en general, cualquier otra que la legislación vigente atribuya a los presidentes de òrganos colegiados o bien que no esté asignada ex-presamente al Consejo de Administración.

Artículo 11

Competencias del director general

Corresponde al director general:

- (a) Dirigir los servicios de la ATM a nivel técnico, económico y administrativo bajo la autoridad y supervisión del Consejo de Administración.
- (b) Gestionar las relaciones con los operadores, los òrganos de ejecución y de gestión de las administraciones públicas competentes en materia de transporte, los sindicatos y los usuarios y sus asociaciones.
- (c) Dirigir de forma inmediata al personal al servicio de la ATM, orga-

nizar e inspeccionar los òrganos técnicos y administrativos al servicio de la ATM y ejercer la potestad disciplinaria cuando esta corresponda al consorcio.

- (d) Autorizar gastos y ordenar pagos con cargo a los presupuestos de la ATM, con los límites que establezca el Consejo de Administración.
- (e) Ejercer indistintamente con el presidente la representación de la ATM ante los òrganos administrativos y jurisdiccionales, decidir el ejercicio de todo tipo de acciones legales en defensa de los derechos y legítimos intereses de la entidad, y conferir los poderes necesarios a estos efectos.

- (f) Formalizar contratos en nombre y representación del consorcio en virtud de las competencias o poderes que le sean otorgados por los òrganos de gobierno de la entidad.
- (g) Formular el presupuesto, y su liquidación, así como las cuentas anuales.

En general, todas las funciones de gestión que le sean encomendadas por los òrganos de gobierno del consorcio.

III. Régimen funcional

Artículo 12

Régimen general de funcionamiento

- 1 El régimen de sesiones y acuerdos del consorcio, y, en general, su funcionamiento, se regula por estos Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior, y, además, por las normas mencionadas en el artículo 21 de estos Estatutos.
- 2 Los acuerdos y resoluciones del consorcio deben publicarse o notificarse según lo dispuesto en la legislación aplicable en la materia, sin perjuicio de darles, si procede, la máxima difusión a través de los medios de comunicación social.

Artículo 13

Sesiones

- 1 El Consejo de Administración debe realizar una reunión ordinaria como mínimo una vez al trimestre. La periodicidad de la susodicha reunión ordinaria debe ser mensual mientras no exista el Comité Ejecutivo, sin perjuicio las sesiones extraordinarias que sean convocadas por el presidente.
- 2 Los miembros del Consejo de Administración podrán delegar su voto a otro miembro del Consejo, expresamente para cada sesión.

3 El Comité Ejecutivo, si se creara, debe reunirse en sesión ordinaria una vez al mes.

4 Cada vez que se realice sesión del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo debe extenderse la correspondiente acta, que, una vez aprobada en la siguiente sesión, debe ser transcrita en el correspondiente libro de actas.

5 Dentro del primer trimestre de cada año, el Consejo de Administración debe considerar la memoria de gestión y rendición de cuentas del año anterior. En la reunión que debe realizarse dentro del último trimestre de cada año, el Consejo de Administración deberá considerar el programa de actuaciones y el presupuesto del año siguiente.

Artículo 14

Acords

- 1 Los acuerdos del Consejo de Administración, y del Comité Ejecutivo, si procede, deben adoptarse, excepto en los casos que se especifican en el punto siguiente, por mayoría simple; el voto de calidad del presidente resolverá el empate.
- 2 Se requiere una mayoría calificada de dos tercios para las siguientes cuestiones:

- (a) Aprobación de la propuesta del Plan Director del PIT o de este Plan, si procede.
- (b) Aprobación de las revisiones de tarifas.
- (c) Aprobación de los esquemas globales de financiación del SMTPC.
- (d) Aprobación del presupuesto del consorcio y su liquidación anual, y, si procede, de sus bases de ejecución y del Reglamento de Régimen Interior, así como aprobación de las cuentas anuales correspondientes.
- (e) Designación y separación del director general.
- (f) Aprobación de los convenios de adhesión al consorcio de otras administraciones públicas y las ampliaciones, si procede, del Consejo de Administración.
- (g) Aprobación de los proyectos y contratos de cuantía superior a diez millones de euros y de las operaciones de crédito de cualquier modalidad y cuantía.
- (h) Aprobación de la cesión global de activos y pasivos según lo dispuesto en el artículo 25.

Artículo 15

Eficacia de los acuerdos para las entidades consorciadas

Las decisiones y acuerdos del consorcio obligan las administraciones consorciadas.

IV. Régimen financiero

Artículo 16

Régimen económico-financiero

- 1 Los recursos económicos con los que puede contar la ATM son los siguientes:
 - (a) Tasas o precios públicos, tasas por la ocupación del dominio público y contribuciones especiales para la realización de obras en el ámbito de las obras y servicios delegados.
 - (b) Si procede, las cesiones del producto de impuestos finalistas.
 - (c) El rendimiento de ingresos por títulos combinados o integrados.
 - (d) Operaciones de crédito en todas sus modalidades.
 - (e) Precios privados obtenidos por cualquier tipo de actividad asignada a la ATM, los rendimientos de su patrimonio y cualquier otro tipo de ingreso que le pueda corresponder de acuerdo con las leyes.

- (f) Aportaciones de la AGE, la Generalitat de Catalunya, el Ayuntamiento de Barcelona, el Área Metropolitana de Barcelona y las otras administraciones o entidades que las agrupen, adheridas al consorcio, conforme a los convenios de financiación o contratos programa suscritos entre estas instituciones y la ATM, en los cuales se tenderá a respetar la proporcionalidad entre las aportaciones y la capacidad de decisión en los órganos de gobierno del consorcio.
 - (g) Subvenciones, aportaciones o donaciones de entidades de derecho público o privado.
- 2** Con estos recursos, la ATM debe cubrir sus gastos, entre los cuales destacan los siguientes:
- (a) La asignación y distribución, conforme a los criterios que se establezcan, de los ingresos tarifarios entre los operadores del sistema de transporte público colectivo de viajeros en el ámbito de la ATM.
 - (b) Las compensaciones, si procede, a los concesionarios de obras y servicios.
 - (c) Las cuotas de alquiler de material móvil, si procede.
 - (d) Los gastos de cualquier tipo que se convengan con los operadores por la producción y prestación de servicios en los respectivos contratos programa.
 - (e) Los gastos de funcionamiento del consorcio y las inversiones necesarias para el ejercicio de sus funciones.
 - (f) Cualquier otra derivada de la elaboración, gestión y ejecución de los instrumentos de planificación que deba ser de su cuenta.
- 3** Si alguna de las entidades consorciadas incumple sus obligaciones financieras para con la ATM, el Consejo de Administración debe proceder a requerirle su cumplimiento. Si pasado el plazo de un mes desde el requerimiento no se hubieran realizado las aportaciones previstas, el Consejo de Administración, una vez haya escuchado lo que la entidad afectada quiera decir, puede suspenderla de su participación en la ATM.

Artículo 17

Fiscalización

El consorcio queda sujeto a auditoría financiera y de regularidad en el marco del control financiero establecido, para este tipo de entidades, en la normativa regu-

ladora de las finanzas públicas de Cataluña, bajo la responsabilidad de la Intervención General de la Generalitat de Catalunya.

Artículo 18

Régimen presupuestario y contable

- 1 El régimen presupuestario aplicable al consorcio es el que determina la normativa reguladora de las finanzas públicas de la Generalitat de Catalunya para este tipo de entidades, así como los criterios o normativa de despliegue que pueda dictar el órgano competente en materia de presupuestos de la Administración de la Generalitat de Catalunya.
- 2 El régimen contable aplicable al consorcio es el que dispone la normativa reguladora de las finanzas públicas de la Generalitat para este tipo de entidades, así como las instrucciones y normativa de despliegue que dicte la Intervención General de la Generalitat de Catalunya.

Artículo 19

Dotación fundacional

La dotación fundacional se determina en el Convenio de Constitución y en los posteriores de adhesión de otras administraciones.

V. Régimen del personal

Artículo 20

Régimen del personal

- 1 El personal al servicio del consorcio que ocupe puestos de trabajo estructurales podrá ser funcionario o laboral. Este personal deberá proceder exclusivamente de una reasignación de puestos de trabajo de las administraciones participantes. Sin embargo, el personal laboral propio del consorcio que estuviera prestando servicios con anterioridad a la aprobación de la modificación de este artículo de los Estatutos mantendrá el régimen jurídico que le sea de aplicación.

Excepcionalmente, cuando no resulte posible contar con personal procedente de las administraciones públicas consorciadas en atención a la singularidad de las funciones a desarrollar, el órgano competente de la Administración de la Generalitat de Catalunya podrá autorizar que el consorcio contrate directamente personal para el ejercicio de las funciones referidas.

Las carencias puntuales de personal podrán ser cubiertas a través de la contratación de personal laboral de carácter temporal.

- 2 La reasignación de puestos de trabajo se instrumentará mediante convenios de colaboración interadministrativa o programas para el desarrollo de proyectos de interés común, con el objetivo de conseguir un mejor aprovechamiento de los recursos que garantice la eficacia del servicio que se presta a la ciudadanía.
- 3 El régimen jurídico aplicable al personal del consorcio es el de la Administración de la Generalitat de Catalunya.

La aplicación de este régimen jurídico no implicará en ningún caso la adquisición de la condición de personal al servicio de la Administración de la Generalitat.

VI. Régimen jurídico

Artículo 21

Régimen jurídico

- 1 Los actos de todos los órganos del consorcio agotan la vía administrativa, excepto los dictados por el director general en el ejercicio de las competencias que establece el artículo 11.b de estos Estatutos. Estas podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Consejo de Administración.

- 2 La ATM se rige por estos Estatutos, por su Reglamento de Régimen Interior y por las disposiciones legales de carácter general que le sean aplicables.
- 3 El régimen patrimonial del consorcio será el que disponga la normativa que regula el patrimonio de la Administración de la Generalitat.
- 4 La contratación del consorcio se rige por la normativa de contratos del sector público en los supuestos y en la forma que resulten de aplicación.

VII. Modificación, incorporación, participación, separación, disolución y liquidación

Artículo 22

Modificación de los Estatutos

La modificación de estos Estatutos, previo acuerdo del Consejo de Administración con el quorum establecido en el artículo 14.2, deberá ser ratificada por la totalidad de las entidades consorciadas y aprobada con las mismas formalidades empleadas para la aprobación de los Estatutos iniciales.

Artículo 23

Incorporación y participación

- 1 Cualquier organismo, administración y entidad pública del ámbito territorial de la ATM, o que se incluya en él, puede incorporarse en cualquier momento al consorcio, con el acuerdo previo del órgano de gobierno del organismo, administración o entidad pública a incorporar, así como de las administraciones consorciadas y del Consejo de Administración de la ATM, según lo dispuesto en estos Estatutos. Las nuevas incorporaciones deberán respetar la proporcionalidad vigente en los órganos de gobierno del consorcio.
- 2 Acordada su incorporación, se procederá a la modificación de los Estatutos de este consorcio conforme al procedimiento establecido en el artículo precedente.

El consorcio puede crear o participar en sociedades mercantiles u otros entes instrumentales, con el acuerdo previo del Consejo de Administración de la ATM según lo dispuesto en estos Estatutos, con las pertinentes autorizaciones previas.

Artículo 24

Separación de miembros del consorcio

- 1 Cualquier entidad consorciada podrá separarse del consorcio en cualquier momento y deberá comunicarlo formalmente al Consejo de Administración a través de su presidente, haciendo constar el motivo de la separación.
- 2 El ejercicio del derecho de separación produce la disolución del consorcio, excepto que el resto de sus miembros, conforme a lo dispuesto en estos Estatutos, acuerden su continuidad y, al menos, sigan formando parte del consorcio dos administraciones o dos entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de más de una administración.

Cuando el ejercicio del derecho de separación no comporte la disolución del consorcio se aplicarán las siguientes reglas:

- (a) Se calculará la cuota de separación que le corresponda a quien ejerce su derecho de separación de acuerdo con la participación que le habría correspondido en el saldo resultante del patrimonio neto, de haber tenido lugar su disolución, teniendo en cuenta que el criterio de reparto será lo dispuesto en estos Estatutos.

Se considerará cuota de separación la que le habría correspondido en la liquidación. En defecto de determinación de la cuota de liquidación, se tendrán en cuenta tanto el porcentaje de las aportaciones que haya efectuado al fondo patrimonial del consorcio quien ejerce el derecho de separación, como la financiación concedida cada año. Si el miembro del consorcio que se separa no hubiera realizado aportaciones por no estar obligado a ello, el criterio de reparto será la participación en los ingresos que, en su caso, habría recibido durante el tiempo de permanencia en el consorcio.

En todo aquello no previsto en estos Estatutos, el cálculo de la cuota de separación se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del régimen jurídico del sector público.

El Consejo de Administración acordará la forma y condiciones en las que tendrá lugar el pago de la cuota de separación, en el supuesto de que esta resulte positiva, así como la forma y condiciones de pago de la deuda que corresponda a quien ejerce el derecho de separación si la cuota es negativa.

La efectiva separación del consorcio se producirá una vez determinada la cuota de separación, en el supuesto de que esta resulte positiva, o una vez se haya pagado la deuda, si la cuota es negativa.

- (b) Si el consorcio estuviera adscrito a la administración que ha ejercido el derecho de separación, el consorcio deberá acordar a qué administración, de las restantes, o entidad u organismo públicos vinculados o dependientes de una administración que permanezca en el consorcio, se adscribe en aplicación de los criterios establecidos en la legislación vigente.

Artículo 25 Disolución y liquidación del consorcio

- 1 El consorcio se podrá disolver por cualquiera de las siguientes causas:
 - (a) Por acuerdo del Consejo de Administración con el quorum establecido en el artículo 14.2 de estos Estatutos, que deberá ser ratificado por las entidades públicas consorciadas.
 - (b) Por el cumplimiento de las finalidades estatutarias del consorcio.

2 El acuerdo de disolución debe determinar la forma en que deben liquidarse los bienes, derechos y obligaciones del consorcio, y cómo debe realizarse la reversión de las obras e instalaciones existentes a favor de las entidades consorciadas, respetando, en cualquier caso, la proporcionalidad de las aportaciones realizadas por cada entidad.

Además, este acuerdo de disolución determinará la asunción de las deudas por parte de las entidades consorciadas, sin perjuicio de ulterior pacto por parte de las administraciones participantes.

3 En el acuerdo de disolución también se nombrará a un liquidador, que será un órgano o entidad vinculada o dependiente de la administración de adscripción del consorcio.

4 La forma y condiciones de la liquidación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del régimen jurídico del sector público.

5 No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, las entidades consorciadas pueden acordar la cesión global de activos y pasivos a otra entidad jurídicamente

adecuada con el fin de mantener la continuidad de la actividad y lograr los objetivos del consorcio. La cesión global de activos y pasivos implicará la extinción sin liquidación del consorcio cedente

ESTATS



Àrea de Barcelona
Autoritat del Transport
Metropolità